



Hernández Campos
contadores públicos

C.P. y M.F. Edgar Ulises Hernández Campos
Egresado de la Universidad De La Salle Bajío, A.C. (Contador Público y Máster en Fiscal)
Director General de Hernández Campos y Asociados, S.C.
Socio de Chamlaty, Pérez y Asociados, S.C.,
Socio Activo del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C.
Presidente de la Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C.
Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Catedrático del área fiscal en la Universidad de la Salle Bajío, A.C. en la Licenciatura en Contaduría Pública y Maestría en Fiscal
Catedrático de "Seminario de Impuestos" en la Universidad Iberoamericana Campus León
Expositor de Conferencias a nivel nacional en 27 Estados del País de temas contables y fiscales en Universidades, Foros, Colegios de Empresarios y de Contadores
Expositor ante el Servicio de Administración Tributaria
Articulista de: PaF, Nuevo Consultorio Fiscal, Fiscalistas, Agenda Contable, Offix Fiscal y CpWare
Síndico del Contribuyente ante el SAT (De 2002 a 2007)
Representante de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net, A.C. en el Estado de Guanajuato
Coordinador de la comisión fiscal de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net, A.C.
Miembro de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales, A.C. Delegación Guanajuato (ANEFAC)
e-mail: edgar_ulises@hotmail.com
e-mail: euhernandez@prodigy.net.mx

Comentarios a la reforma fiscal 2010 al Código Fiscal de la Federación artículo por artículo

Introducción.

Sin lugar dudas, para el ejercicio fiscal de 2010 se vienen tiempos difíciles con una fallida reforma fiscal. Desde hace años, se viene escuchando en los medios de comunicación y en general en los sectores políticos de nuestro País, que se necesita ampliar la base de contribuyentes, que los recursos públicos deben de ser transparentes, que debe de existir una simplificación administrativa, etc., etc. Son siempre los mismos comentarios, y son siempre los mismos resultados: modificaciones o creaciones fallidas a las leyes fiscales que nos rigen.



Estamos viviendo una crisis internacional misma que se ha resentido en todos los lugares del mundo. Ningún País se salvó de los efectos negativos de esta crisis. Hay quien opina que México ya salvó la crisis (Afirmación no del todo cierta), pero en nuestra opinión, con todo respeto, esta afirmación es todo menos correcta.

A nivel mundial, casi el 80% de los Países que integran el planeta, partieron de una base lógica y económica para poder sortear esta crisis mundial. Las medidas económicas que en lo general tomaron los líderes Ejecutivos y Legislativos del mundo son:

- a) Disminuir el impuesto al ingreso (En México el ISR o el IETU) de tal suerte que a las personas morales y físicas, al pagar una cantidad inferior por concepto de estos impuestos les quede un excedente para poder gastar. Es lógico pensar que si los contribuyentes gastan, activan en sí mismo el consumo, y en consecuencia habrá producción y a la vez habrá generación de empleos. Esta medida, si bien, no es del otro "mundo", nos permitiría activar una economía todavía petrolizada. México lo hizo al revés: Subió la tasa de los impuestos a los ingresos. Parece ilógico, pero así sucedió.
- b) Si se nivelan los impuestos al consumo (En nuestro caso, principalmente el IVA), se podrá automáticamente captar mayores recursos tributarios, y en el mejor de los casos, este tipo de impuestos serían pagados con las cantidades que seguramente los contribuyentes tienen por el "ahorro" en el impuesto al ingreso. En nuestro México, sabemos todos que el IVA al tener regímenes preferentes como son tasas diferenciadas a ciertos actos y actividades (Como la tasa del 0%) o bien, actos y actividades que no causan IVA (Exentos), se distorsiona sustancialmente la captación de recursos por este impuesto.

En general, apreciamos que las medidas fiscales propuestas por el Ejecutivo Federal, sumada a la creación o aprobación del Legislativo, son todo menos la salida más lógica e idónea para que los contribuyentes paguen sus impuestos y el Gobierno Federal pueda ejercer gastos públicos. Sin lugar a dudas, el sentir romántico de los mexicanos es muy simple: ¿Para qué pagar impuestos si los gastos públicos que se deben de cubrir no son claros, transparentes y sobre todo, en beneficio de los ciudadanos? Este sentir, es en mayor medida, sin ser ajenos a las personas que trabajan al margen de la Ley, es la principal causa de que no queramos pagar impuestos. En fin, no es motivo del presente

artículo establecer las causas legales o sentimentales del por que los mexicanos no pagamos impuestos.

A continuación, respetable lector, le presentamos las reformas fiscales 2010 artículo por artículo al CFF. En algunos casos, si bien es cierto, se dieron reformas a las diversas disposiciones de este ordenamiento, mismas que entrarán en vigor para el ejercicio de 2010, algunas otras, entrarán en vigor de manera diferida en otras fechas, mismas que con toda precisión le indicaremos para que siempre tenga en cuenta las disposiciones vigentes para su debido cumplimiento y no caer en errores u omisiones que si bien, pueden ser involuntarios, no nos quitan las consecuencias y responsabilidades que debemos de cumplir.

Artículo 15-C.- Se adiciona este artículo para precisar lo que se debe entender como:

- Entidad financiera

El propósito es actualizar y hacer extensiva la referencia que se hace en el CFF a las instituciones de crédito.

Asimismo se establece que las sociedades de ahorro y préstamo, para ser consideradas como entidades financieras, deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a éstas últimas.

Artículo 17-A.- Se reforma el cuarto párrafo para incluir las declaraciones cuyo pago es definitivo, como es el caso de las que presentan mensualmente para efectos del pago del IVA.

Se reforma el sexto párrafo con el fin de precisar que las cantidades que se establecen en el CFF, actualizadas conforme a este procedimiento entrarán en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio en que la inflación haya superado el 10%, para no dejar abierto todo el mes de enero.

Asimismo cambia el procedimiento para la mecánica de actualización de las cantidades establecidas en el CFF.

Respecto a que el SAT realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación, se mueve esta obligación a la adición del noveno párrafo de este artículo.

Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 17-A con el propósito de incluir el mes de noviembre para el cálculo de la actualización, a que se refiere el párrafo anterior, de aquellas cantidades que no hayan estado sujetas a una actualización.

Se adiciona un noveno párrafo al artículo 17-A a efecto de establecer la obligación del SAT de publicar en el DOF el factor de actualización y las cantidades actualizadas que estaba en el sexto párrafo.

Artículo 20-Ter.- Se adiciona con el fin de dar mayor exactitud y claridad al cálculo de la unidad de inversión. Con esto se da mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Se establece el procedimiento para el cálculo del valor diario de las UDIS que sirven de base a las instituciones del sistema financiero para calcular la retención correspondiente por los ingresos derivados de intereses.

Artículo 22.- Se reforma para establecer el beneficio que tendrán los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales de manera digital:

- Se reduce a 20 días hábiles en lugar de 40, el plazo para efectuar las devoluciones.

Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 29.- Se reforma el artículo para establecer el uso de comprobantes fiscales digitales emitidos a través del portal del SAT.

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Por lo que respecta a los comprobantes impresos que reúnan requisitos fiscales, se podrán utilizar hasta agotar su vigencia, transcurrido el plazo sin que se utilicen deberán cancelarse como lo establece en lo conducente el Reglamento del CFF.

Actualmente en la RMF 2009 se establece lo relativo a la opción de emitir comprobantes fiscales digitales, sin embargo la tendencia será que para el año 2011, los comprobantes sean digitales. Debemos de estar pendientes, ya que los requisitos, manejos y diversas obligaciones de este tema serán aclaradas mediante las reglas misceláneas correspondientes que la Autoridad Fiscal irá publicando.

Asimismo se establece el procedimiento del nuevo esquema, en el cual el contribuyente descargará desde el portal del SAT la aplicación gratuita para generar:

- El comprobante fiscal digital, utilizando su firma electrónica avanzada
- Certificado para el uso de sellos digitales, con lo cual el contribuyente iniciará el procedimiento para generar el documento digital que deberá enviar al SAT vía mecanismos digitales, con la información correspondiente, para su validación y almacenamiento.

Por su parte el SAT validará el cumplimiento de los requisitos establecidos, lo almacena, asigna folio y sello digital para que lo pueda entregar a su cliente.

El SAT podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para la validación, asignación de folios e incorporación del sello digital.

Para obtener la autorización como proveedores de certificación, deberán cumplir con los requisitos en reglas de carácter general.

El SAT podrá revocar las autorizaciones a los proveedores de certificación de comprobantes digitales, por incumplimiento de las disposiciones aplicables.

Para autorizar a los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales, el SAT proporcionará la información necesaria.

Se reforma el esquema de comprobantes fiscales, al permitir la emisión del comprobante fiscal digital por el propio contribuyente o a través de un tercero.

Se establece que en operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000 podrán imprimir sus comprobantes por sí mismos o a través de un tercero mediante un dispositivo de seguridad por proveedores autorizados por el SAT.

Se indica el procedimiento para que el contribuyente pueda obtener los folios de sus comprobantes fiscales digitales.

El contribuyente deberá informar trimestralmente al SAT el detalle de la autorización de los folios autorizados. De no presentarse dicha información no será procedente la autorización de nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar quien los utilice, deberá cerciorarse de los datos correctos del contribuyente y comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad en la página de Internet del SAT.

Los comprobantes deberán señalar en forma expresa si el pago se hace en una sola exhibición o en parcialidades.

Artículo 29-A.- Se reforma la fracción II del artículo 29-A para dar congruencia a las modificaciones realizadas en el artículo 29 del CFF, respecto de los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales digitales.

Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.



El contribuyente deberá adherir los dispositivos de seguridad a los comprobantes en papel.

Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 29-C.- Se reforma para incorporar el estado de cuenta de una tarjeta de servicio como comprobante del pago realizado, sin necesidad de documentación adicional. También se establece que los estados de cuenta puedan obtenerse vía electrónica y tengan los mismos efectos que los impresos.

Esta disposición referida a comprobantes fiscales digitales entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Se adiciona párrafo para darle efectos de presunción de originales a los estados de cuenta impresos o electrónicos.

Artículo 32.- Se adiciona un octavo párrafo para evitar que los contribuyentes alteren datos que puedan incidir en el ejercicio fiscal que se revisa, de declaraciones complementarias correspondientes a ejercicios anteriores al revisado. No tendrán efectos cuando se presenten una vez que la autoridad haya iniciado sus facultades de comprobación.

Artículo 32-A.- Se reforma el primer párrafo de la fracción I del artículo 32-A referido a la obligación de dictaminar para eliminar la referencia de la actualización del 17-A, toda vez que dicho artículo se reforma mismo que establece la mecánica general de actualización.

Asimismo se sustituye la referencia a la LIA por LISR, ya que está abrogada la LIA.

Artículo 32-B.- Se reforma la fracción IV para facultar al SAT para solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información adecuada y oportuna que le permita planear y programar sus actos de fiscalización en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 32-E.- Se reforma el artículo 32-E para establecer la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda solicitar directamente a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo información contenida en el estado de cuenta del contribuyente para efectos de comprobación en aquellos casos en los que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de un contribuyente.



Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 40.- Se reforma el primer párrafo para establecer la forma en que las autoridades fiscales podrán hacer uso de las medidas de apremio.
Se adiciona la fracción III para establecer como medida de apremio el embargo precautorio cuando el contribuyente obstaculice físicamente el ejercicio de facultades de comprobación.

Artículo 41.- Se reforma para crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes cumplan con los requerimientos.

Se podrá requerir al contribuyente hasta tres veces, con multa por cada obligación omitida, antes de hacer efectiva la multa correspondiente.

Se precisa que deberá otorgarse al contribuyente un plazo de 15 días para cumplir con cada requerimiento.

Cuando no se cumpla lo anterior el cobro será una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) se hará efectivo a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo.

Artículo 42.- Se reforma la fracción V respecto a facultades de comprobación se amplían para que se puedan verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones y de cualquier padrón o registro aplicable, o verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos se realice como lo prevén las disposiciones fiscales en la expedición de comprobantes fiscales.

Artículo 49.- Se reforma la fracción I para ampliar los lugares en los que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación en materia aduanera.

Artículo 63.- Se reforma el primer párrafo para ampliar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para poder utilizar las bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales.

Se adiciona un último párrafo al artículo 63 para otorgar la presunción de cierta de la información que contengan los comprobantes fiscales digitales.

Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 65.- Se reforma para exceptuar de la obligación de pago y garantía del interés fiscal dentro del plazo de 45 días, los contribuyentes omisos en la

presentación de una declaración para el pago de contribuciones, en cuyo caso será aplicable la fracción II del artículo 41.

Artículo 69.- Se reforma el primer párrafo del artículo 69 para eliminar el secreto fiscal cuando se trate de verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que se vayan a deducir o acreditar.

Artículo 70.- Se reforma el penúltimo párrafo para establecer que el beneficio de reducción de multas, **sólo será** aplicable a los Pequeños Contribuyentes. Recuérdese que hasta 2009, los contribuyentes cuyos ingresos del ejercicio no hubieran excedido de \$ 2'160,130.00 gozaban de una reducción del 50% por concepto de multas.

Artículo 80.- Al igual que lo dispuesto en el artículo 70, se reforma la fracción I para eliminar el beneficio de la aplicación de multas menores a los contribuyentes que hayan obtenido ingresos hasta por \$ 2'160,130.00 dejando el beneficio de multas menores a los Pequeños Contribuyentes con un rango de \$1,010.00 a \$2,030.00.

Artículo 81.- Se reforman las fracciones XXXII y XXXIII para establecer las infracciones correspondientes, derivados de las obligaciones comprendidas en el nuevo esquema de comprobantes fiscales digitales. Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 82.- Se reforma para establecer las sanciones correspondientes por infracción a los supuestos establecidos en el artículo 81, derivados de las obligaciones comprendidas en el nuevo esquema de comprobantes fiscales digitales. Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO.

Artículo 84.- Se reforman las fracciones IV y VI para eliminar la posibilidad de aplicar multas menores a los contribuyentes con ingresos de hasta 2'160,130.00 dejando el beneficio de multas menores a los Pequeños Contribuyentes.

Artículo 84-A.- Se reforma la fracción VII y se adicionan las VIII, IX y X para adicionar otros supuestos como infracciones sobre inmovilización de depósitos, en las que pueden incurrir las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Artículo 84-B.- Se reforma B para establecer congruencia a las infracciones del artículo 84-A para las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Artículo 84-G.- Se reforma el artículo 84-G para establecer como infracción a las casas de bolsa, el no proporcionar la información de las personas que hubieran enajenado acciones.

Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 84-H.- Se reforma el primer párrafo para establecer que la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de \$3,700.00 a \$7,410.00 por cada informe no proporcionado.

Artículo 84-I.- Se adiciona el artículo 84-I para establecer las infracciones y multas en que pueden incurrir las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito de débito o de servicio o monederos electrónicos.

Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Artículos 84-J, 84-K, 84-L. Se adicionan para establecer como infracciones y sus respectivas sanciones el no expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-C y en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Las multas pueden ser de de \$50,000.00 a \$60,000.00, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.

Artículo 109.- Se adiciona la fracción VI para equiparar al delito de defraudación fiscal, la comercialización de dispositivos de seguridad de comprobantes digitales que no correspondan al contribuyente autorizado.

Se adiciona la fracción VII para equiparar al delito de defraudación fiscal, dar efectos fiscales a los comprobantes con dispositivos de seguridad que no reúnan los requisitos fiscales.

Se adiciona la fracción VIII para equiparar al delito de defraudación fiscal, dar efectos fiscales a los comprobantes digitales que no reúnan los requisitos fiscales.

Estas disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 113.- Se reforma la fracción III el artículo 113 para establecer sanciones a quienes fabrique o altere dispositivos de seguridad de comprobantes.



Esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2011 de conformidad con la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 143.- Se reforma el segundo párrafo para precisar que se incluyen además a las sociedades de ahorro y préstamo y la referencia que hace a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se amplía con el concepto de "Autoridad Fiscal" con lo que la aplicación de garantías fiscales será a favor de cualquier Órgano o Autoridad que al amparo de las diversas leyes tengan el carácter de autoridades fiscales como lo es el IMSS, INFONAVIT o en su caso las Secretarías de Finanzas de los Estados cuando al amparo de los convenios de colaboración administrativa tengan el carácter de Autoridades Fiscales Federales en los términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 145.- Se reforma el último párrafo para señalar que son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 145-A.- Se adiciona un tercer párrafo para establecer el aseguramiento de bienes de forma precautoria **cuando se determinen presuntos adeudos fiscales.**

Se adiciona un quinto párrafo al artículo para establecer que el aseguramiento de los bienes embargados podrán quedar en depósito del contribuyente.

Se adiciona un sexto párrafo para establecer la obligación del depositario para informar mensualmente a la autoridad sobre los bienes custodiados.

Artículo 151.- Se reforma el último párrafo para establecer que si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 155.- Se reforma la fracción I para incluir como bienes susceptibles de ser embargados los seguros de vida con componente de ahorro o de inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera.

Artículo 156-Bis.- Se reforma para establecer que la inmovilización de las cuentas únicamente procederá hasta por el importe del crédito fiscal determinado.

Artículo 156-Ter.- Se adiciona para precisar la forma en que procede el cobro de los créditos fiscales que se encuentren firmes.

Algunas consideraciones de las Disposiciones Transitorias que deberán de ser tomadas en cuenta por los contribuyentes: (Las disposiciones a las que haremos referencia están fundamentadas de acuerdo a los artículos noveno y décimo del **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995**, mismo que fue publicado con fecha 07 de Diciembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación:

- I. Las reformas a los artículos 22, sexto párrafo; 29; 29-A, fracciones II, VIII y IX, y segundo y tercer párrafos; 29-C, encabezado del primer párrafo, segundo y séptimo párrafos; 32-B, fracción VII; 32-E; 81, fracción X; 82, fracción X; 84-G, y 113, encabezado y fracción III; las adiciones de los artículos 29-C, tercer párrafo pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos; 63, con un sexto párrafo; 81, con las fracciones XXXII, XXXIII y XXXV; 82, con las fracciones XXXII, XXXIII y XXXV; 84-A, con la fracción X; 84-B, con la fracción X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, y 109, primer párrafo, con las fracciones VI, VII y VIII, y la derogación del artículo 29-C, actual quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2011.**
- II. Se establece que los comprobantes impresos que no hayan sido utilizados a la entrada en vigor de este Decreto, podrán seguir siendo utilizados hasta que se agote su vigencia, transcurrido el plazo sin que sean utilizados se procederá a la cancelación de los mismos.

En los casos donde no se señala la entrada en vigor de alguna disposición en particular, en términos del artículo 7 del propio CFF, el inicio de vigencia será el 01 de Enero de 2010.

Palabras Finales: "Si utilizas al enemigo para derrotar al enemigo, serás poderoso en cualquier lugar a donde vayas." (El arte de la guerra. Sun Tzu)